

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de septiembre de 1964 por la que se establecen los beneficios aplicables a las industrias del sector del trió:

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 22 de septiembre de 1964, página 12452, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el recuadro del apartado segundo, párrafo octavo, líneas primera y segunda, donde dice: «Reducción de hasta el 95 por 100 en los derechos arancelario e Impuesto de Compensación...», debe decir: «Reducción de hasta el 95 por 100 en los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 22 de julio de 1964 entre Empresas y trabajadores del sector de Féculas, Almidones y Glucosas de la Industria Química.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para el sector de Féculas, Almidones y Glucosas de la Industria Química, acordado en 22 de julio de 1964 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores en dicha actividad; y

Resultando que en 4 de agosto de 1964 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 7 de dicho mes y año;

Resultando que en el artículo 30 se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y de actividades que tiendan a la mayor eficacia del mismo, a cuya actuación se refiere también el artículo 10;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión Mixta limitarán su esfera a cometidos que no interfieran los que con carácter indeclinable están confiados a los mencionados servicios estatales;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativo al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con el Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con la consignada salvedad y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para el sector de Féculas, Almidones y Glucosas de la Industria Química, acordado en 22 de julio de 1964 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre Empresa y trabajadores en dicha actividad, con la salvedad de que las funciones de la Comisión Mixta respetarán las confiadas con carácter indeclinable a los Servicios del Estado.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recursos alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 20 de octubre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL SECTOR DE FECULAS, ALMIDONES Y GLUCOSAS DE LA INDUSTRIA QUIMICA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional y las africanas, con excepción de Cuenca y Lugo.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidos todos los trabajadores y Empresas dedicadas a la fabricación y venta de almidones, féculas y glucosas encuadrados en el Grupo de Hidratos de Carbono (Subgrupo de Féculas, Almidones y Glucosas) en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y que se rigen por la Reglamentación Nacional del Trabajo de Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946.

Se exceptúan de la obligatoriedad del presente Convenio todas aquellas Empresas y provincias que a la entrada en vigor del mismo tuvieran ya aprobado y vigente un Convenio Provincial o de Empresa, en cuyo caso podrán adherirse o no al mismo con plena libertad, previos los trámites legales establecidos.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo y Empresas productoras de féculas y almidones, que aparecen comprendido dentro del ámbito territorial y funcional anteriormente consignados.

De modo expreso quedan exceptuados del mismo todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley del Contrato de Trabajo

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Las normas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; sin embargo, sus efectos económicos tendrán vigencia a partir del 1 del mes siguiente de su aprobación y firma por la Comisión deliberante.

Art. 5.º *Duración.*—Esta será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de un año en un año por la tácita reconducción con arreglo a las normas siguientes:

a) Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que con el preaviso de tres meses no fuera denunciado por cualquiera de las partes.

b) Rescisión y revisión; la denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas

c) El escrito de denuncia se acompañará con una certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical, razonando las causas de la rescisión o revisión.

d) En caso de solicitarse la revisión se acompañará el proyecto referente a los puntos a revisar

e) Si se solicitara la rescisión al finalizar el plazo de dos años de vigencia, se volverá a la situación existente con anterioridad a la aprobación del Convenio en la forma que prevé la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*—El presente Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e invisible, por cuya razón queda nulo y sin efecto alguno en el caso de que su articulado no fuese aprobado íntegramente

Art. 7.º *Condiciones anteriores a su entrada en vigencia.*—Las condiciones pactadas aquí son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o administrativo, Convenio Sindical, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.